

**ACUERDO DE COMPETENCIA A FAVOR DE  
SALA REGIONAL XALAPA.**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:** JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-588/2015.

**ACTOR:** JUAN CASTILLO DE LA CRUZ.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA.

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Juan Castillo de la Cruz, quien se ostenta regidor del Municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca, en contra de la falta de resolución del juicio ciudadano local que presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad, por la supuesta afectación a su derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio a un cargo municipal, por la falta de toma de protesta y pago de las dietas correspondientes.

**R E S U L T A N D O**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Elección del ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca.** El once de julio de dos mil trece, resultó electo tercer concejal propietario el actor Juan Castillo de la Cruz, para integrar el ayuntamiento en cita.

**2. Falta de toma de protesta y pago de dietas al actor.** El actor afirma que el primero de enero de dos mil catorce, acudió a la sesión del Cabildo del Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, a fin de tomar protesta en el cargo de Regidor de hacienda, pero que diversos ciudadanos se lo impidieron, y en ese sentido no ha recibido la remuneración.

**II. Juicio ciudadano local.**

**1. Demanda.** Inconforme, el catorce de noviembre siguiente, Juan Castillo de la Cruz promovió el juicio ciudadano local JDC/60/2014, por la supuesta afectación a su derecho a ser votado, en la vertiente de acceso al cargo, por la falta de toma de protesta y pago de las dietas correspondientes.

**2. Sustanciación del juicio local.** El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el magistrado instructor del juicio ciudadano, requirió a la autoridad señalada como responsable a fin de que publicitara el medio de impugnación y remitiera el informe circunstanciado y las constancias atinentes.

El dieciocho de diciembre, el presidente y síndico municipales del referido ayuntamiento dieron cumplimiento al citado requerimiento y se ordenó dar vista al actor, el cual la desahogó

en su momento.

**III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** El dieciocho de febrero de dos mil quince, ante la falta de resolución del juicio ciudadano local, vinculada a la posible afectación a su derecho de acceso y ejercicio a un cargo municipal, como parte del derecho a ser votado, por la falta de toma de protesta y pago de dietas, Juan Castillo de la Cruz promovió el juicio ciudadano en que se actúa.

**2. Trámite y sustanciación.** La autoridad responsable tramitó y remitió el medio de impugnación, en tanto, el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

El nueve de marzo, la autoridad responsable remitió diversa documentación del juicio local.

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, el asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues constituye una determinación trascendente

para el trámite del presente asunto, ya que debe acordarse a cuál de las salas del Tribunal corresponde conocer del presente asunto.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional Xalapa.**

**Tesis.**

Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano debe ser del conocimiento de la Sala Regional Xalapa, en virtud de que la omisión de resolución del juicio local impugnada, se relacionaba con la posible violación al derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio a un cargo municipal, por la falta de toma de protesta y pago de las dietas correspondientes, ante lo cual, lo procedente es remitir el asunto a dicha sala regional.

**Marco normativo.**

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La competencia de las Salas se determina en la propia Constitución federal y las leyes aplicables, conforme al párrafo octavo del señalado artículo 99 constitucional.

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*, consultable en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

La Sala Superior, por una parte, es competente, para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales, conforme al artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), apartado III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

Las Salas Regionales, por otra parte, **son competentes para conocer y resolver de la violación de los derechos político-electorales** por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **en las**

---

<sup>2</sup> **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias [...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa; [...]

**Artículo 83.**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia: [...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y [...]

**elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales conforme al artículo 195, fracción IV, inciso d), de la ley orgánica citada, y el diverso 83, párrafo 1, inciso b), de la ley de medios de impugnación señalada.<sup>3</sup>

En atención a ello, de la lectura gramatical de tales preceptos es evidente que los juicios ciudadanos que se promuevan para controvertir las determinaciones en las que se reclame una afectación al derecho a ser votado a nivel municipal, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En ese sentido y conforme con una lectura funcional de tales preceptos, actualmente, este Tribunal considera que las controversias vinculadas con el acceso, permanencia y ejercicio en los cargos municipales, como vertientes del derecho a ser votado, igualmente sean de la competencia de las Salas Regionales.

---

<sup>3</sup> **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: [...] IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por: [...] d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa. [...]

**Artículo 83.**

**1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:**

**b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia: [...]**

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **en las elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y"

Ello, debido a que tales vertientes son inherentes al derecho a ser votado, conforme a la jurisprudencia del rubro: *DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.*<sup>4</sup>

Máxime que con esto se garantiza una operatividad más congruente del sistema de distribución de competencias, pues las salas regionales conocerán en general de las controversias que se vinculen con el derecho a ser votado en todas sus vertientes, por lo que, un mismo órgano jurisdiccional será el encargado de conocer de los conflictos que surjan en una demarcación concreta, a la vez que, se evita la dispersión de conflictos y posibles criterios de asuntos en los que podría ser subyacente un mismo tema y dentro de la misma demarcación.

Incluso, con esa orientación puede leerse la jurisprudencia del rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.*<sup>5</sup>

En el entendido de que esta lógica debe ser aplicable tanto a las impugnaciones que se plantean en contra de actos que afectan de manera directa o están vinculados a una lesión del derecho a ser votado a nivel municipal, en cualquiera de sus vertientes, como en contra de las omisiones imputadas o

---

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

vinculadas a una posible violación a tales derechos en la esfera municipal, proveniente de cualquier autoridad.

Además, en todo caso, esta Sala Superior al emitir el acuerdo 3/2015 de diez de marzo de dos mil quince, consideró que deberán remitirse a las Salas Regionales, los medios de impugnación, entre otros, de autoridades municipales en los que se aduzca la violación al derecho de acceso y desempeño del cargo, así como lo inherente a las remuneraciones que por el desempeño del mismo correspondan al ciudadano electo.

**Caso concreto.**

En el asunto que se analiza, el actor impugna la falta de resolución del juicio ciudadano local que presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el cual reclama la falta de toma de protesta en el cargo y la falta de pago de dietas, lo cual atribuye al Presidente y el Cabildo del Municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca.

Esto es, la controversia está vinculada con la falta de resolución de un juicio local que tiene por objeto reclamar la afectación al derecho a ser votado a nivel municipal, en la modalidad de acceso y ejercicio del cargo, por la falta de toma de protesta y pago de dietas.

**Juicio.**

En atención a lo expuesto, toda vez que las salas regionales deben conocer de los asuntos en los que se cuestiona una

determinación u omisión que puede afectar el derecho a ser votado en la modalidad de acceso y ejercicio a nivel municipal, y en el caso precisamente se impugna la falta de resolución de un medio local en el que pide y reclama la reparación de una afectación al derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de regidor municipal, lo procedente es que la Sala Regional Xalapa conozca del presente asunto.

**Efectos.**

En atención a lo expuesto, lo procedente es:

1. Remitir el expediente a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, para que conozca y resuelva la impugnación planteada por Juan Castillo de la Cruz.
2. La Sala Regional deberá revisar el asunto con plena libertad, sin que esta decisión prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional Xalapa, las constancias de autos, a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda.

**Notifíquese:** personalmente al actor, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por correo electrónico a dicho tribunal, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y por estrados a los demás interesados, conforme a los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**